

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PLAZO Y PROCEDIMIENTO PARA ADECUAR ESTATUTOS DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, ESTABLECIDO EN LA LEY N°19.712, DEL DEPORTE.

SANTIAGO, septiembre 24 de 2002

M E N S A J E N° 10-348

ØHonorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

1En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional un proyecto de ley, que tiene por finalidad introducir algunas modificaciones a la Ley N°19.712, Ley del Deporte, publicada en el Diario Oficial el día 9 de febrero de 2001, con doble propósito. Por una parte, ampliar el plazo actualmente establecido en ella para que las organizaciones deportivas constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia adecuen sus estatutos a las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la citada Ley. Por la otra, clarificar cuál es el mecanismo para la adecuación e incorporación de estas entidades deportivas en el Registro correspondiente del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

A. FUNDAMENTOS.

2Esta iniciativa se funda, en primer lugar, en el hecho de que para acceder a los beneficios de la Ley N°19.712, las entidades deportivas que cuentan con personalidad jurídica concedida por Decreto Supremo de Justicia, al amparo de las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y

del Decreto Supremo de Justicia N°110, de 1979, "Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica" deben, al tenor del artículo 2° Transitorio de la Ley N°19.712, reformar sus estatutos dentro del plazo de 360 días contados desde el 5 de abril de 2002, fecha en que se publicó el Decreto Reglamentario de la Secretaría General de Gobierno, N°59, que establece el "Reglamento sobre la Constitución, Organización, Distribución y Funcionamiento de las Organizaciones Deportivas" a que se refiere la Ley N°19.712.

3El plazo de 360 días aludido es muy breve, atendido los requisitos de carácter legal, reglamentarios y estatutarios que las entidades deportivas deben cumplir para acordar la reforma a sus estatutos y tramitar su solicitud ante el Ministerio de Justicia.

4En ese plazo, hay que realizar variados trámites. Desde luego, el Ministerio de Justicia debe recabar diversos informes, como de la Intendencia Metropolitana de Santiago o de Gobernadores Provinciales, de acuerdo con el domicilio de éstas; del Consejo de Defensa del Estado. Además, en ese plazo se debe dictar el decreto supremo de Justicia que apruebe las reformas acordadas introducir. También en el señalado plazo debe contarse el trámite de toma de razón del decreto por la Contraloría General de la República y su publicación en el Diario Oficial.

5El problema surge porque sólo desde la publicación del decreto éste produce efectos. Por lo tanto, recién ahí podrían solicitar ante el Instituto Nacional del Deporte su registro.

6En consecuencia, se ha estimado conveniente introducir nuevos incisos al mencionado Artículo 2° Transitorio de la Ley N°19.712, con el objeto de crear mejores condiciones para los efectos antes expresados, ampliando el plazo de 360 días que indica dicha norma.

7Por otra parte, es necesario explicitar en la misma disposición -porque la práctica ha mostrado no estar suficientemente claro- que la adecuación de estatutos de las organizaciones deportivas significa efectuar la debida reforma de los mismos, conforme a los cuerpos legales en virtud de los cuales se constituyeron. Cumplido dicho procedimiento, se abre la posibilidad de inscribir la respectiva organización en el Registro, y acceder plenamente a los beneficios contemplados en la Ley del Deporte.

8En la misma idea de facilitar a todas las organizaciones deportivas el acceso a tales beneficios, y después de un estudio más acabado de las normas pertinentes de la Ley N°19.712 y su Reglamento, se ha demostrado la necesidad de otorgar un mismo tratamiento tanto a las organizaciones deportivas legalmente constituidas a la entrada en vigencia de dicha Ley como también a aquellas constituidas luego de su entrada en vigencia, en virtud de otros cuerpos legales.

9En consecuencia, se propone también introducir otra modificación al artículo 2° transitorio de la Ley N°19.712, para posibilitar a todas las organizaciones deportivas constituidas en virtud de otros cuerpos legales vigentes sobre la materia solicitar su inscripción en el Registro de organizaciones deportivas establecido por la Ley del Deporte, ampliando también a éstas la obligación de adecuar estatutos que hoy pesa solamente para aquellas de estas organizaciones que se constituyeron antes de la entrada en vigencia de la Ley del Deporte.

B. CONTENIDO.

El proyecto modifica, en consecuencia, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.712, en tres sentidos.

10En primer lugar, amplía el plazo de 360 días que indica el artículo 2° Transitorio de la Ley N°19.712.

11En segundo lugar, se precisa que la reforma de los estatutos debe hacerse conforme a los cuerpos legales en virtud de los cuales se constituyeron.

12En tercer lugar, permite la adecuación de todas las organizaciones deportivas, aunque se hayan constituido de acuerdo a las disposiciones de otras normas legales.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Modifícase el artículo 2° Transitorio de la ley N° 19.712 del Deporte, en la siguiente forma:

1) Sustitúyese, en el actual inciso único que pasa a ser inciso primero la expresión "360 días" por "2 años".

2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales organizaciones deberán proceder a reformar sus estatutos sujetándose a las normas pertinentes que establezcan los respectivos cuerpos legales en virtud de los cuales se constituyeron. Una vez efectuada la reforma de estatutos, la organización respectiva deberá solicitar su inscripción en el registro

de organizaciones deportivas establecido en esta ley, acompañando copia autorizada de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará también a las organizaciones deportivas que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se hayan constituidos de acuerdo con las disposiciones de otros cuerpos legales.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro
Secretario General de Gobierno

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia